

Garantías de Instituciones Financieras, previa constitución de una reserva, con el fin de que esta entidad atienda, sin responsabilidad a su cargo y por cuenta de la entidad en liquidación, las situaciones no definidas”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

DECRETO NÚMERO 2670 DE 2010

(julio 26)

por el cual se adopta el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal como instrumento de control a la evasión.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 684-3 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO:

Que dentro de las políticas que desarrolla el Gobierno Nacional se incorporó, en los diferentes planes, adelantar las diversas acciones orientadas al uso de las nuevas tecnologías, que conduzcan al mejoramiento de la función pública con la prestación de servicios más eficientes a los ciudadanos y a la sociedad en general, así como su aprovechamiento por parte de los diferentes actores económicos que estimulen la competencia y faciliten la gestión comercial.

Que para propender por el oportuno y apropiado ingreso al tesoro nacional de los recursos, que mediante los tributos e impuestos deben realizar los diferentes sectores económicos y contribuyentes, es necesario dotar a la administración fiscal de instrumentos actualizados en materia tecnológica, que le garanticen en forma eficiente y eficaz el ejercicio de su facultad de control y fiscalización.

Que de acuerdo con los indicadores actuales de evasión fiscal, como factor que deteriora la financiación de la gestión del Estado en el orden nacional, es necesario priorizar y adoptar aquellos instrumentos que en el ámbito mundial y regional, constituyen una de las opciones para mejorar el control del Estado sobre los impuestos administrados por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DECRETA:

Artículo 1°. *Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal.* Implántase el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, como un instrumento que permite controlar la evasión y tiene como efecto mejorar los niveles de recaudo de los impuestos, dirigido a las personas o entidades, contribuyentes o responsables, que se encuentren obligados a expedir factura o documento equivalente.

Parágrafo. No estarán obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, aquellos contribuyentes que opten por el esquema de facturación electrónica, de conformidad con el Decreto 1929 de 2007 y sus reglamentarios.

Artículo 2°. *Características y condiciones del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal.* Es un mecanismo compuesto por dispositivos electrónicos y programas de computador que se integran e interactúan con el propósito de procesar, registrar, almacenar y suministrar información confiable e inviolable de interés fiscal, generada como consecuencia de las operaciones económicas de los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables de los impuestos administrados por la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, obligados a su adopción.

Los sectores de contribuyentes obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal, tendrán derecho al descuento tributario establecido en el artículo 684-3 del Estatuto Tributario.

Artículo 3°. *Sectores obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal.* Para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 684-3 del Estatuto Tributario y teniendo en cuenta lo establecido en su parágrafo, de conformidad con la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME REVISIÓN 3.1 -ADAPTADA PARA COLOMBIA POR EL DANE CIU - REV 3.1 A. C., se determinan los siguientes sectores como obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal:

SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

DIVISIÓN 50. COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS; COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

DIVISIÓN 51. COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIÓN O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

DIVISIÓN 52. COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS; REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

SECCIÓN H. HOTELES Y RESTAURANTES

DIVISIÓN 55. HOTELES, RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES

SECCIÓN I. TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

DIVISIÓN 63. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES AL TRANSPORTE; ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES

DIVISIÓN 64. CORREO Y TELECOMUNICACIONES

SECCIÓN O. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES

DIVISIÓN 92. ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS

DIVISIÓN 93. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, señalará los contribuyentes o responsables de las actividades económicas correspondientes a los sectores definidos en este artículo, obligados a adoptar el Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal y fijará los plazos para su adopción.

Artículo 4°. *Implementación del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución de carácter general, establecerá los aspectos técnicos, operativos y de procedimiento que deberán cumplir los contribuyentes o responsables obligados a su adopción, los proveedores que sean fabricantes y los comercializadores e intermediarios de los equipos.

Parágrafo. Para los proveedores que sean fabricantes, se homologará el cumplimiento de las características técnicas de los dispositivos en relación con su uso, las especificaciones de tipo técnico y la función que desarrollan dentro del sistema.

Artículo 5°. *Controles.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá verificar el cumplimiento de las características técnicas y condiciones de operación que garanticen la efectividad del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal.

Artículo 6°. *Sanciones.* La no adopción del Sistema Técnico de Control Tarjeta Fiscal por parte de los obligados, dará lugar a la sanción prescrita por el artículo 657 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de las demás que se deriven de este incumplimiento.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NÚMERO 2677 DE 2010

(julio 26)

por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 34 y 72 del Decreto-ley 1421 de 1993, en relación con el acceso a los servicios de salud por parte de los concejales y ediles del Distrito Capital de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la Constitución Política dispone que “*La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social...*”.

Que los artículos 34 del Decreto-ley 1421 de 1993 y 58 de la Ley 617 de 2000 establecen respecto del servicio de seguridad social en salud de los concejales que estos “*(...) tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud*”.

Que los artículos 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 y 59 de la Ley 617 de 2000 establecen que los ediles tendrán derecho a los mismos seguros y beneficios reconocidos por esta ley a los concejales.

Que ante la existencia de diversas pólizas de seguros de salud en el mercado y la existencia del Plan obligatorio de Salud -dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud- se hace necesario establecer un criterio de selección de opciones y desarrollar su operatividad presupuestal.

DECRETA:

Artículo 1°. *Afiliación de los concejales y ediles al régimen contributivo.* En aquellos eventos en que no exista oferta de la póliza de seguro de salud o su valor supere el costo de la afiliación de los concejales y ediles al régimen contributivo de salud, el Distrito Capital podrá optar por afiliarlos en calidad de independientes a dicho régimen contributivo.

Para estos efectos, el Concejo de Bogotá y los fondos de desarrollo local respectivamente, afiliarán a los concejales y ediles al régimen contributivo de salud, con cargo a sus recursos, aportando el valor de la cotización. El pago del valor de esta cotización garantiza el acceso de estos concejales y ediles al servicio de Seguridad Social en Salud en los términos del Decreto 1421 de 1993.

Parágrafo 1°. El ingreso base de cotización mensual de los concejales y ediles será el valor total de los honorarios que hayan percibido por la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias en el mes inmediatamente anterior, con un límite de veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. La afiliación de los concejales y ediles al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud no implica, bajo ninguna circunstancia, que el Distrito adquiera la calidad de empleador frente a ellos.

Parágrafo 3°. Teniendo en cuenta que la base de cotización al Sistema General de Pensiones debe ser la misma que aplica en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Distrito Capital realizará, por cuenta del concejal o del edil, el pago del valor del aporte al Sistema General de Pensiones sobre esta misma base, previa deducción del monto de la cotización, con cargo a los honorarios del concejal o del edil.

Artículo 2°. *Presupuestación.* Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 y 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 y en el presente decreto, el Distrito Capital deberá incluir en su Presupuesto General las partidas necesarias para realizar la afiliación al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los concejales y ediles.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Óscar Iván Zuluaga Escobar.
El Ministro de la Protección Social,
Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2661 DE 2010

(julio 26)
por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptese, a partir del 5 de agosto de 2010, la renuncia presentada por el doctor Juan Camilo Salazar Rueda identificado con la cédula de ciudadanía número 91475351, al cargo de Viceministro del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2010.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
Andrés Darío Fernández Acosta.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2676 DE 2010

(julio 26)
por el cual se modifica el Decreto 175 de 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y de conformidad con el Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 175 de 2010 se dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Territorial para la Salud, Etesa, como consecuencia de lo cual se ordenó su liquidación y el traslado de sus funciones a la DIAN, a la *Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar*, a la Superintendencia Nacional de Salud o a las entidades u organismos que señale el Gobierno Nacional.

Que el Decreto Legislativo 130 del 21 de enero de 2010, por el cual se dictaron disposiciones del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, en desarrollo del Decreto Legislativo 4975 de 2009, que decretó la Emergencia Social, asignaba funciones a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia Nacional de Salud y creaba la Comisión de Regulación de Juegos de Suerte y Azar.

Que el Decreto 4975 de 2009 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional según Sentencia C-252 del 16 de abril de 2010; en consecuencia, al desaparecer del ordenamiento jurídico el fundamento normativo que sirvió de sustento a la expedición del Decreto 130 del 2010, sobrevino la inconstitucionalidad de este último, circunstancia que la Corte Constitucional denominó inexecutable por consecuencia, en la Sentencia C-332 de 2010.

Que los artículos 19 y 20 de la Ley 1393 del 12 de julio de 2010, asignaron a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, las funciones de administración de los derechos de explotación y gastos de administración, provenientes de los juegos de suerte y azar, a cargo de la Nación; así como, el establecimiento de sanciones por la evasión de los mismos, definiendo un plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2010 para asumir las funciones de administración de dichos derechos y gastos.

Que el artículo 14 de la Ley 1393 del 12 de julio de 2010, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud las funciones de establecer las condiciones de confiabilidad en la operación de los juegos de suerte y azar localizados; así como, los estándares y requerimientos técnicos mínimos que permitan su efectiva conexión en línea y en tiempo real para identificar, procesar y vigilar el monto de los premios y de los ingresos brutos, como base del cobro de derechos de explotación y gastos de administración, definiendo un plazo hasta de dos (2) años para la implementación gradual de la norma.

Que es necesario armonizar las normas expedidas por el Gobierno Nacional y el Congreso de la República, con el objeto de garantizar la generación, flujo y aplicación a la salud, de los recursos del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar y la organización y administración del monopolio de juegos de suerte y azar, para lo cual se requiere la modificación de las estructuras y plantas de personal de las entidades que van a asumir las funciones que desarrolla Etesa.

Que con fin de que no se vean afectados los recursos destinados a la prestación de los servicios de Salud, en especial los originados en contratos cuya vigencia está próxima a vencerse y a efectos de hacer los ajustes institucionales para que las diferentes entidades asuman las que actualmente cumple Etesa en Liquidación, se requiere ampliar el término señalado en el artículo 3° del Decreto 175 de 2010.

Que por lo anteriormente señalado,
DECRETA:

Artículo 1°. La Empresa Territorial para la Salud, Etesa en Liquidación, continuará ejerciendo las funciones señaladas en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 175 del 25 de enero de 2010, hasta el 31 de diciembre del presente año, con excepción de las funciones fijadas por los artículos 14 y 20 de la Ley 1393 de 2010 a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, respectivamente.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 175 de 2010.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 26 de julio de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Óscar Iván Zuluaga Escobar.
El Ministro de la Protección Social,
Diego Palacio Betancourt.
La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,
Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 189 DE 2010

(julio 26)

por la cual se establece la tarifa de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente al año 2010.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2 del artículo 121 de la Ley 1116 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, parte de los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Sociedades, provendrán de la contribución a cargo de las sociedades sometidas a su vigilancia o control.

Segundo. Que dicha contribución consiste en una tarifa calculada sobre el monto de los activos totales que registren las sociedades a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o que figuren en el último balance general que repose en los archivos de la Superintendencia de Sociedades, con corte a 31 de diciembre, sin perjuicio de la reliquidación de la contribución, una vez recibidos los estados financieros correspondientes a la vigencia anterior.

Tercero. Que la tarifa de la contribución a cobrar podrá ser diferente, según se trate de sociedades activas, en período preoperativo, en concordato, en reorganización, en acuerdo de reestructuración o en liquidación. En todo caso, la tarifa de la contribución no podrá ser superior al uno por mil (1x1.000) del total de activos de las sociedades vigiladas o controladas.

Cuarto. Que la contribución a cobrar a cada sociedad no podrá exceder del uno por ciento (1%) del total de las contribuciones, ni ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto. Que mediante la Ley 1365 del 21 de diciembre de 2009, “*por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010*”, y el Decreto 4998 del 24 de diciembre de 2009, “*por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2010, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos*”, se apropió la suma de \$74.062.000.000 para atender los gastos de funcionamiento e inversión de la Superintendencia de Sociedades y, se fijó como aforo, por concepto de contribuciones, la suma de \$60.362.000.000.

Sexto. Que el Gobierno Nacional, en armonía con la política de austeridad del gasto público y considerando su aporte al sector real de la economía, en especial a las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, ha considerado establecer una tarifa de dieciséis punto cinco (16.5) centavos por cada mil pesos (\$1.000) de los activos totales, para las sociedades en estado de vigilancia o control; una tarifa de cuatro (4) centavos por cada mil pesos (\$1.000) de los activos totales, para las sociedades en reorganización empresarial y las que se encuentren en estado preoperativo; una tarifa de tres (3) centavos por cada mil pesos (\$1.000) de los activos totales, para las sociedades en concordato y en acuerdo de reestructuración; y una tarifa de dos (2) centavos por cada mil pesos (\$1.000) de los activos totales, para las sociedades en liquidación.

Séptimo. Que de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 1116 de 2006, corresponde al Gobierno Nacional fijar el monto de las contribuciones que los vigilados o controlados deben pagar a la Superintendencia de Sociedades, en los términos señalados en la ley.

Octavo. Que en mérito en lo expuesto anteriormente,
RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer en dieciséis punto cinco (16.5) centavos por cada mil pesos (\$1.000) de activos totales, la tarifa de la contribución a cobrar a las sociedades sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, correspondiente al año 2010,